

TEMA 53. REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES: CRITERIOS DE EVALUACIÓN SANITARIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: CONCESIÓN. INFORME Y AUTORIZACIÓN: ASPECTOS AMBIENTALES Y SANITARIOS: MARCO LEGAL.

INTRODUCCION.

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

MARCO LEGAL

EL REGLAMENTO (UE) 2020/741

EL REGLAMENTO DE REUTILIZACIÓN DEL AGUA (RD 1085/2024): ESTRUCTURA, ÁMBITO Y EXCLUSIONES

INTRODUCCION

España es el país de la Unión Europea que más agua residual depurada reutiliza en volumen absoluto. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) cifraba en unos 400 hm³ anuales el volumen reutilizado cuando el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 1085/2024, el 22 de octubre de 2024, y se marcó como objetivo duplicar esa cifra en los siguientes ciclos de planificación hidrológica. La mayor parte de ese volumen va al regadío, sobre todo en las cuencas del Segura, Júcar, Guadalquivir, Cuencas Mediterráneas Andaluzas y en Canarias y Baleares.

La razón es climática y geográfica. Buena parte del territorio tiene baja pluviometría, sequías largas y una demanda agraria y turística muy superior a la que pueden atender los recursos convencionales en años secos. En la costa, cada metro cúbico depurado que se vierte al mar por un emisario submarino es un recurso que se pierde; si ese agua se regenera y se usa, el balance hídrico gana un volumen neto.

En el interior la ganancia es distinta: el agua regenerada sustituye a agua de mejor calidad en usos que no la necesitan (riego de parques, baldeo de calles, riego agrícola) y deja la de mejor calidad para el abastecimiento. Además, el caudal de una EDAR es estable y no depende de la estación ni de la sequía, lo que da al usuario una garantía de suministro que el agua superficial no ofrece.

En el plano internacional la reutilización se incorpora a la agenda de desarrollo con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (Declaración del Milenio, septiembre de 2000), cuyo objetivo 7 incluía reducir a la mitad, para 2015, la proporción de población sin acceso sostenible a agua potable. La Cumbre de Johannesburgo de 2002 situó el agua y el saneamiento entre sus temas principales e introdujo la gestión integrada de recursos hídricos. La Agenda 2030 recoge hoy esta línea en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 6, cuya meta 6.3 pide reducir a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentar el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial.

La Organización Mundial de la Salud publicó en 2006 las Directrices para el uso seguro de aguas residuales, excretas y aguas grises (cuatro volúmenes), que vinculan la reutilización con tres objetivos: reducir la presión sobre el recurso, reducir los riesgos para la salud de los usuarios aguas abajo y mantener la calidad de los ecosistemas. Esas directrices introducen el enfoque de barreras múltiples y fijan como carga de enfermedad tolerable 10^{-6} años de vida ajustados por discapacidad (AVAD o DALY) por persona y año, el mismo criterio que la OMS aplica al agua de consumo. El método se completa con la planificación de la seguridad del saneamiento (Sanitation Safety Planning, segunda edición de 2022), que traslada a las aguas residuales la lógica de los planes de seguridad del agua de consumo.

En la Unión Europea, la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE) cita la reutilización entre las medidas complementarias que pueden incluirse en los programas de medidas de cada demarcación (anexo VI, parte B). La Directiva 91/271/CEE ya pedía en su artículo 12 que las aguas residuales depuradas se reutilizaran "cuando proceda". El salto normativo llega con el Reglamento (UE) 2020/741, aplicable desde el 26 de junio de 2023, que fija requisitos mínimos para el riego agrícola y obliga a gestionar el riesgo. La nueva Directiva (UE) 2024/3019 sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, que refunde la de 1991 y está en vigor desde el 1 de enero de 2025, dedica su artículo 15 a la reutilización y obliga a los Estados miembros a promoverla de forma sistemática, en especial en zonas con estrés hídrico.

En España el marco vigente es el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua, que derogó el Real Decreto 1620/2007 y desarrolla el capítulo III del título V del texto refundido de la Ley de Aguas, redactado por el Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo.

En Andalucía la Junta ha formulado la Primera Estrategia de Recursos Hídricos no Convencionales (Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de noviembre de 2024), con objetivos de 180 hm³ de agua regenerada en el horizonte 2027 y 262 hm³ en 2039, y el Plan PARRA (Plan de aguas regeneradas para el regadío en Andalucía), dotado con 165 millones de euros.

Para el examen. La reutilización ya no se regula por el RD 1620/2007. Las tres normas que hay que citar siempre son el TRLA (arts. 109 a 109 quinquies, redacción del RDL 4/2023), el Reglamento (UE) 2020/741 (riego agrícola) y el RD 1085/2024 (todos los usos).

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

El artículo 109.1 del TRLA define la reutilización como la utilización, para un nuevo uso privativo y antes de su devolución al dominio público hidráulico (DPH) o al dominio público marítimo-terrestre (DPMT), de las aguas que, habiendo sido ya utilizadas por quien las derivó, se han sometido a los procesos de depuración establecidos en la autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.

Las aguas sometidas a ese tratamiento adicional se denominan aguas regeneradas.

La reutilización efectiva no tiene la condición de vertido, y la recirculación dentro de un mismo proceso industrial queda fuera del concepto.

El artículo 2 del Reglamento de reutilización recoge las definiciones

Concepto	Definición operativa
Aguas depuradas	Aguas residuales sometidas al tratamiento que exige su autorización de vertido.
Aguas regeneradas	Aguas depuradas que han recibido un tratamiento adicional para alcanzar la calidad exigida al uso previsto.
Estación regeneradora de agua (ERA)	Instalación que trata las aguas depuradas para producir agua regenerada. Puede estar dentro de la EDAR o separada de ella.
Sistema de reutilización del agua	Infraestructura y elementos técnicos desde el punto de entrada de la EDAR hasta el lugar de uso, incluidas, en su caso, la distribución y el almacenamiento.
Punto de entrega de las aguas depuradas (PEAD)	Lugar donde el operador de la EDAR entrega el agua depurada al operador de la ERA.
Punto de cumplimiento de las aguas regeneradas (PCAR)	Lugar donde el operador de la ERA entrega el agua regenerada al siguiente agente y donde debe cumplirse la calidad fijada en la autorización.
Punto de entrega de las aguas regeneradas (PEAR)	Lugar donde un operador entrega el agua regenerada a otro operador o al usuario.
Operadores	Operador de la EDAR, operador de la ERA y operador de las infraestructuras de almacenamiento y distribución.
Parte responsable	Agente del sistema con una función o actividad definida en el Plan de gestión del riesgo.
Usuario final	Persona física o jurídica, pública o privada, que utiliza el agua regenerada para el uso previsto.
Destino ambiental	Recarga artificial de acuíferos y aporte a humedales y otros ecosistemas acuáticos. No es un uso a efectos del Reglamento.
Barrera	Medio físico, de proceso o de gestión que reduce el riesgo de infección y permite usar una clase de calidad inferior.

Hay que distinguir entre reutilización directa, cuando el agua regenerada se conduce desde la ERA al lugar de uso, y reutilización indirecta, cuando el agua depurada se vierte a un cauce o acuífero y se capta aguas abajo. La indirecta no es reutilización en sentido jurídico: el agua se ha devuelto al DPH y lo que se capta es agua del dominio público sujeta a concesión ordinaria.

Tampoco hay que confundir regeneración con potabilización. En España la reutilización para consumo humano directo está prohibida (art. 12.2.a del Reglamento), salvo en situaciones de catástrofe declaradas conforme a la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil, en las que la autoridad sanitaria fijará la calidad exigible.

MARCO LEGAL

A nivel europeo

- Reglamento (UE) 2020/741, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua. Publicado en el DOUE el 5 de junio de 2020, en vigor desde el 25 de junio de 2020 y aplicable desde el 26 de junio de 2023. Se limita al riego agrícola; fija cuatro clases de calidad (A, B, C y D), obliga a elaborar un plan de gestión del riesgo y a obtener un permiso.
- Reglamento Delegado (UE) 2024/1765 de la Comisión, de 11 de marzo de 2024, que completa el Reglamento (UE) 2020/741 con las especificaciones técnicas de los elementos de gestión del riesgo. En vigor desde el 10 de julio de 2024.
- Comunicación de la Comisión 2022/C 298/01, directrices para apoyar la aplicación del Reglamento (UE) 2020/741 (DOUE de 5 de agosto de 2022).
- Reglamento (CE) 853/2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, aplicable al agua que la empresa alimentaria utiliza y al riego de productos primarios.

A nivel nacional

El texto refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) regula la reutilización en el capítulo III del título V, que el Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, reescribió para adaptarlo al Reglamento europeo.

El contenido de cada artículo es este:

Precepto del TRLA	Contenido
Art. 109	Concepto de reutilización y de aguas regeneradas. La reutilización efectiva no es vertido. El plan hidrológico asigna y reserva volúmenes de agua regenerada.
Art. 109 bis	El uso de aguas regeneradas requiere concesión administrativa o la modificación de una concesión existente.
Art. 109 ter	La producción y el suministro de aguas regeneradas requieren autorización, previo informe preceptivo y vinculante de las autoridades sanitarias. El condicionado se basa en el Plan de gestión del riesgo.
Art. 109 quater	Las partes responsables acreditan periódicamente el cumplimiento; puede certificarlo una entidad colaboradora de la administración hidráulica. Se mantienen las competencias de inspección del organismo de cuenca y de la autoridad sanitaria.
Art. 109 quinquies	Medidas de impulso cuando el agua regenerada sustituye a captaciones de agua superficial o subterránea.
Arts. 100.2, 113.3 y 114.2	Condiciones de vertido más rigurosas para facilitar la reutilización; exención del canon de control de vertidos para el volumen reutilizado; exención en la tarifa de los costes adicionales del cambio de fuente.

Este cambio de 2023 tiene una consecuencia que conviene tener clara. Con el RD 1620/2007, el titular de una autorización de vertido podía reutilizar con una simple autorización administrativa, y los terceros necesitaban concesión. Desde el RDL 4/2023 el sistema tiene dos títulos distintos: la autorización de producción y suministro (para quien regenera) y la concesión de uso (para quien utiliza), sea o no la misma persona.

- Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua (BOE núm. 256, de 23 de octubre de 2024). En vigor desde el 24 de octubre de 2024. Deroga el RD 1620/2007.

- Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986, de 11 de abril), modificado por la disposición final primera del RD 1085/2024 (procedimientos, Registro de Aguas, protección de aguas subterráneas, anexos IV, V y X e infracciones de los arts. 315 y 316).
- Reglamento de la Administración Pública del Agua (RD 927/1988, de 29 de julio), modificado por la disposición final segunda del RD 1085/2024 para crear el Observatorio de la gestión del agua en España y el Sello de gestión transparente del agua.

A nivel autonómico

Andalucía gestiona las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias del Guadalete y Barbate; Tinto, Odiel y Piedras; y Cuencas Mediterráneas Andaluzas. En ellas la Junta es la autoridad competente para otorgar las autorizaciones de producción y suministro y las concesiones de uso. En las demarcaciones intercomunitarias (Guadalquivir, Guadiana y Segura) la competencia es de las confederaciones hidrográficas.

- Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.
- Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.
- Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía.
- Decreto-ley 2/2024, de medidas urgentes frente a la sequía, que la Junta cita como base de las actuaciones de agua regenerada para regadío.
- Decreto 193/2026, de 30 de julio, de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (BOJA extraordinario núm. 15, de 31 de julio de 2026). del Decreto 157/2022, en la que estas funciones correspondían a la Dirección General de Recursos Hídricos.
- Decreto 189/2026, de 30 de julio, de estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Sanidad y Emergencias (mismo boletín).
- Resolución de 10 de abril de 2026, de la Dirección General de Recursos Hídricos, por la que se aprueba el formulario de solicitud de autorización de producción y suministro de agua regenerada (BOJA núm. 73, de 17 de abril de 2026; procedimiento 7049 del Catálogo de Procedimientos y Servicios).

Para el examen. En Andalucía, a octubre de 2026, la autoridad competente en cuencas intracomunitarias es la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (Dirección General de Dominio Público Hidráulico), y la autoridad sanitaria es la Consejería de Presidencia, Sanidad y Emergencias (Secretaría General de Salud Pública y Promoción de la Salud). En el Guadalquivir, la competente es la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

EL REGLAMENTO (UE) 2020/741

El Reglamento europeo es de aplicación directa y solo regula el agua regenerada destinada a riego agrícola. España lo ha extendido, mediante el RDL 4/2023 y el RD 1085/2024, a todos los usos, de forma que un mismo esquema (autorización, plan de gestión del riesgo, clases de calidad y control) vale para el riego de una lechuga y para el baldeo de una calle.

- **Ámbito y excepción:** los Estados miembros pueden decidir que no es adecuado usar agua regenerada para riego agrícola en una o varias demarcaciones, o en partes de ellas, atendiendo a las condiciones geográficas y climáticas, las presiones sobre el recurso y los costes ambientales y de recursos. La decisión debe justificarse y revisarse periódicamente.
- **Obligaciones del operador de la instalación de regeneración (art. 4):** garantizar que el agua cumple, en el punto de cumplimiento, los requisitos mínimos de calidad del anexo I, sección 2, y hacer el control rutinario y la validación.
- **Gestión del riesgo (art. 5):** plan elaborado por el operador con las demás partes responsables y los usuarios finales, con los elementos del anexo II. La autoridad puede imponer requisitos adicionales o más estrictos y medidas preventivas.
- **Permiso (art. 6):** la producción y el suministro de agua regenerada para riego agrícola requieren permiso de la autoridad competente, que fija las obligaciones del operador y se revisa de forma periódica.
- **Control de conformidad, información al público y notificaciones a la Comisión:** la autoridad verifica el cumplimiento, los Estados publican información actualizada sobre volumen, calidad y permisos, y notifican a la Comisión los datos de aplicación. El Reglamento prevé su evaluación por la Comisión a partir de 2028.

Las cuatro clases europeas (A, B, C y D, con 10, 100, 1.000 y 10.000 UFC/100 mL de E. coli) son las clases A.A a A.D del anexo I español. Los requisitos de validación (5 log de E. coli, 6 log de colifagos y 4 log de esporas de Clostridium perfringens) proceden también del Reglamento europeo.

El Reglamento Delegado (UE) 2024/1765 desarrolla las especificaciones técnicas de cada elemento del plan de gestión del riesgo y la Comunicación 2022/C 298/01 ofrece directrices interpretativas, entre ellas los criterios para combinar clases de calidad y barreras.

**EL REGLAMENTO DE REUTILIZACIÓN DEL AGUA (RD 1085/2024):
ESTRUCTURA, ÁMBITO Y EXCLUSIONES**

El Real Decreto 1085/2024 tiene un artículo único (aprueba el Reglamento), una disposición adicional (calendario de remisión de datos), una disposición transitoria (adecuación de los títulos en vigor), una derogatoria (RD 1620/2007) y cinco disposiciones finales (modificación del RDPH, modificación del RAPA, títulos competenciales del art. 149.1.13.^a, 16.^a, 18.^a, 22.^a y 23.^a de la Constitución, habilitación a los Ministerios de Transición Ecológica, Agricultura y Sanidad para actualizar los anexos, y entrada en vigor al día siguiente de su publicación).

El Reglamento tiene 30 artículos en ocho capítulos y tres anexos.

Capítulo / anexo	Artículos	Contenido
I. Disposiciones generales	1 a 4	Objeto y fines, definiciones, ámbito de aplicación, compatibilidad con los objetivos ambientales
II. Producción y suministro	5 a 10	Autorización de producción y suministro: inicio, instrucción, resolución, volumen, plazos y revisión
III. Uso de las aguas regeneradas	11 a 15	Concesión de uso, usos admitidos y prohibidos, procedimiento y resolución

Capítulo / anexo	Artículos	Contenido
IV. Requisitos de calidad y evaluación de la conformidad	16 a 20	Requisitos, cumplimiento, control, incumplimiento, inspección y vigilancia
V. Gestión del riesgo	21 a 23	Plan de gestión del riesgo: elaboración, contenido y revisión
VI. Fomento de la reutilización	24 a 27	Condiciones de vertido, iniciativas y convenios, planes de fomento asociados a usos urbanos
VII. Informes y transparencia	28 y 29	Información sobre el estado de la reutilización y notificaciones a la UE
VIII. Régimen sancionador	30	Sanciones
Anexo I		Requisitos de calidad por uso (parte A), destino ambiental (parte B) y tratamientos indicativos (parte C)
Anexo II		Control de calidad: validación, programa de control, conformidad y suspensión del suministro
Anexo III		Gestión del riesgo: elementos principales, requisitos adicionales, medidas preventivas y barreras